

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Sustanciación No. 264.

Radicación:	18001-33-33-001-2014-00615-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	NINI JOHANA ROJAS MEDINA Y OTROS.
Demandado:	CAPRECOM – CORPOMEDICA IPAS – HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS ESE.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 407 C.P.3.), se **ORDENA** correr traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

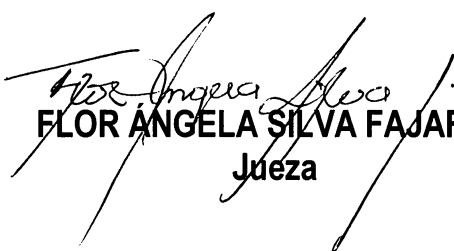
Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Sustanciación No. 263.

Radicación:	18001-33-33-001-2018-00838-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	TITO AVENDAÑO TORRES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 80), el proceso entró a despacho debido a que no se habían consignado los gastos del proceso, no obstante, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito del 6 de marzo de 2019 allegó copia de la consignación de los gastos procesales, en consecuencia, se DEVUELVE el proceso a Secretaría para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Sustanciación No. 262.

Radicación:	18001-33-33-001-2015-00425-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LIBARDO ACOSTA OBANDO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS E.S.E.

SEÑALAR como fecha y hora el día dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Sustanciación No. 260.

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00252-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO PEREZ CAMACHO
Demandado: COOMEVA

En virtud a la solicitud presentada por la parte actora frente a la actualización de la liquidación del crédito en sus intereses, se le indica al apoderado que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, le corresponde a él presentar la actualización del crédito, por lo tanto, su solicitud no tiene vocación de prosperidad.

Por Secretaría informar que títulos judiciales se encuentran constituidos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Sustanciación No. 261.

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00553-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ISABEL VALDERRAMA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho **PONE** en conocimiento de las partes los oficios No. DYP-OFC-2019-030 y No. DYP-OFC-2019-029 del 6 de febrero de 2019, por medio de los cuales, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila requiere valoración actualizada por psiquiatría de BERTHA CAROLAINS ROJAS VALDERRAMA y JOSE IGONET ROJAS GUTIERREZ (Fls. 413-414 Cuaderno principal 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Sustanciación No. 259.

Radicación:	18001-33-33-001-2016-00523-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA DUARTE BECERRA.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 277 C.P.) y al escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el que informa la viabilidad por parte de los testigos de movilizarse al municipio de San Gil (Santander), **ORDENAR** por Secretaría que se gestione con el Técnico de Sistemas de la Jurisdicción, la disponibilidad de Sala en los Juzgados Administrativos de San Gil para recepcionar los testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 179.

Radicación:	18001-33-33-001-2018-00846-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIRO SEGUNDO POLONIA ARRIETA Y OTROS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Mediante auto del 4 de febrero de 2019, este Juzgado inadmitió la demanda promovida por POLONIA ARRIETA DIRO SEGUDO, CEDEÑO TAPIERO MIGUEL y GARRO VARGAS JUAN GUILLERMO al considerar que los actos administrativos objeto de las pretensiones, en virtud de los cuales se reconoce y ordena el pago de la pensión a cada uno de los demandantes son diferentes, por lo tanto, se debía presentar la demanda de manera independiente.

Frente a este auto, dentro del término legal, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición sosteniendo que de conformidad con los artículos 88 del Código General del Proceso y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si es procedente la acumulación de pretensiones subjetivas puesto que la pretensión es idéntica en los demandantes, ya que se persigue el reajuste de su asignación de retiro con base en la misma causal y se edifica en la misma normatividad.

Aunado a lo anterior, narró que las pretensiones se originan en los mismos hechos pues los demandantes estuvieron vinculados al Ministerio de Defensa Nacional como soldados profesionales durante más de veinte años, situación que les generó el derecho a percibir la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Además, indica que al ser un asunto de puro derecho, el reajuste no depende de las pruebas que se alleguen sino que será de análisis normativo.

Así mismo, manifestó que las pretensiones provienen de una misma causa y versan sobre un mismo objeto. Por último, concluyó que se cumplían con los requisitos del artículo 165 del CPACA, porque el Juez Contencioso Administrativo del Circuito es competente para conocer de todas, además, las pretensiones no se excluyen entre sí; no ha operado la caducidad en ninguno de los casos, máxime si se tiene en cuenta

que se trata de una prestación periódica y todas deben tramitarse por el mismo procedimiento.

En virtud a lo expuesto, procede el Despacho a analizar si en el presente asunto es procedente o no la acumulación de pretensiones subjetivas planteada por la apoderada de la parte demandante.

En este sentido, tenemos que el artículo 165 del CPACA dispone una acumulación objetiva de pretensiones y por remisión normativa, el Código General del Proceso, en su artículo 88 consagra la acumulación subjetiva de pretensiones:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Subrayado por el Despacho)..

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) la Sala advierte que el artículo 165 CPACA regula la acumulación objetiva de pretensiones, y que, en cuanto a la acumulación subjetiva, conforme con el artículo 306 ibídem¹, es pertinente remitirse al artículo 88 CGP², que establece la posibilidad

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 88. Acumulación de pretensiones (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

de acumular pretensiones de varias personas, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se encuentren en relación de dependencia y deban servirse de unas mismas pruebas.”.

De esta manera, encuentra el Despacho que en el presente asunto se encuentra probado que las pretensiones tienen el mismo objeto, esto es, que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro y que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de navidad, por lo tanto, es procedente la acumulación de pretensiones subjetiva planteada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE

1. **REPONER** la providencia de fecha 4 de febrero de 2019 y, en su lugar, **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DIRO SEGUNDO POLONIA ARRIETA, MIGUEL CEDEÑO TAPIERO y JUAN GUILLERMO GARRO VARGAS, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al reunir los requisitos legales.
2. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
3. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

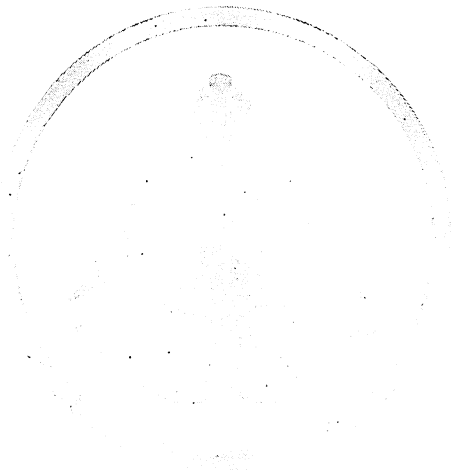
4. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

6. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 267

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00363-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANTOS BUSTACARA LARGO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no corresponde al mismo asunto que se pretende evacuar de manera simultánea para el día 28 de marzo de 2019, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, señalada en auto de fecha 13 de marzo de 2019, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Se le hace saber a las partes, que la audiencia inicial se realizará el día ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m).

TERCERO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza